

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1211-2016 se manifiesta lo siguiente: *"El interesado Manifiesta que el hermano está rozando en un caño de donde se surte varias personas para unas peceras, la cual está protegida con guadua desde hace mucho tiempo además tira los escombros al mismo..."*

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios de la corporación realizaron visita técnica al predio donde se presentan los hechos, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0487-2016 del 07 de octubre de 2016, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

"(...)

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- El Señor Pedro Pablo Gómez Ciro, argumenta ante la Autoridad Ambiental, la intención del Señor Juan Gómez de socolar todo el borde del caño y de talar algunos árboles del predio.
- Se aprecia en el predio en mención el inicio de unas actividades de socola de rastrojo sobre las franjas de un caño de escorrentía de aguas lluvias.
- Durante la visita no se evidencio al interior del caño la circulación del recurso hídrico.

- *No se evidencian afectaciones graves sobre los recursos naturales.*

29. Conclusiones:

- *Una vez estando en el predio, se observó el corte de rastrojo, algunas guaduas y unas matas de bambú, las cuales se ubican sobre las franjas aledañas al caño de agua por el cual, discurre el agua proveniente de las obras de recolección (cunetas) de la autopista Med-Bog.*
- *El predio donde se presenta el asunto, denunciado ante la Corporación se ubica en la Vereda AltaVista, del municipio de San Francisco, y no en jurisdicción de San Luis, según la consulta de la ubicación y coordenadas obtenidas del Geo portal Interno de Cornare,*
- *Sobre el predio en mención se presenta, el corte de algunas varas de guadua y socola de rastrojo alto, sin los respectivos permisos.*
- *No se presentan afectaciones graves sobre los recursos naturales por la realización de las actividades desarrolladas...”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal **ARTICULO 20.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medidas preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0487-2016 del 07 de octubre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE SOCOLA DE RASTROJO, TALA DE GUADUA y TODO TIPO DE ARBOLES, que de adelantan en la Vereda Alta Vista del Municipio de San Francisco, en las coordenadas: Y: 074°51'34.6" X: 05°55'36.0" y Z.542msnm, a los señores **JUAN FELIPE GOMEZ Y RAUL CIRO** (sin más datos), y a la señora **ANA GOMEZ** (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1211-2016 del 15 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0487-2016 del 07 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE SOCOLA DE RASTROJO, TALA DE GUADUA y TODO TIPO DE ARBOLES sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental (CORNARE), que se adelanten en en la Vereda Alta Vista del Municipio de San francisco, en las coordenadas: Y: 074°51'34.6" X: 05°55'36.0" y Z.542msnm, (no pertenece a San Luis, como inicialmente se creía). La anterior medida se impone a los señores **JUAN FELIPE GOMEZ** y **RAUL CIRO** (sin más datos), y a la señora **ANA GOMEZ** (sin más datos)

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JUAN FELIPE GOMEZ** y **RAUL CIRO**, y a la señora **ANA GOMEZ**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar todo tipo de aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **JUAN FELIPE GOMEZ** y **RAUL CIRO**, y a la señora **ANA GOMEZ** (sin más datos), o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quienes podrán ser localizados en la Vereda Alta Vista del Municipio de San Francisco, en las coordenadas: Y: 074°51'34.6" X: 05°55'36.0" y Z.542msnm.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de San Luis,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.25736
Fecha: 18 de octubre de 2016
Proyectó: Cristian García
Técnico: Jairo Alzate
Dependencia: Jurídica.